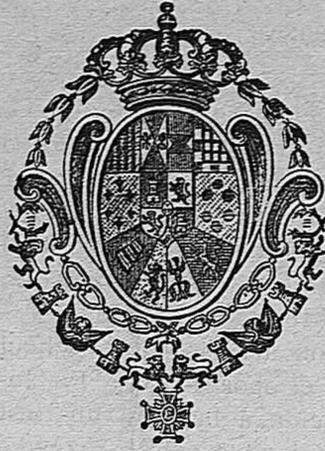


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. eleva á este Ministerio en comunicación de 9 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 de este mes ha examinado la Sección la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Avila ha dirigido á V. E. aquella Comisión provincial sobre la forma en que ha de ser sustituido uno de sus Vocales que se ha separado del conocimiento de cierto asunto contencioso-administrativo, á causa de ser pariente por afinidad de uno de los interesados en el litigio. Cree indispensable aquella Corporación que sea Letrado á lo menos uno de sus Vocales cuando la misma funcione como Tribunal, y no teniendo esta circunstancia los que hoy la forman, con excepción del que se ha inhibido, careciendo de ella el Diputado que debe sustituir á éste el año próximo en los casos previstos por el art. 92 de la ley Provincial, y reuniéndola los del mismo partido judicial designados para los dos años siguientes, pide que la Superioridad dicte la resolución que juzgue oportuna sobre el particular. Aunque la Sección entiendo también que sería en extre-

mo conveniente que cuando las Comisiones provinciales actuasen como Tribunales contaran en su seno con algunos Letrados, cree que lo más prudente y menos sujeto á dificultades es sujetarse estrictamente en lo posible á las disposiciones de la ley. Determina ésta en su art. 13 y confirma en el 92 que en el caso de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituya al Diputado ausente el de su distrito que le siga en el turno de que habla el artículo primeramente citado, y no parece que pueda ponerse en duda que esta disposición se debe aplicar en los casos de que un Vocal se inhiba ó sea recusado.

Ahora bien; la ley no exige que tengan los Diputados provinciales la condición de Letrados, ni por tanto la requiere en los Vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquellos sin distinción; y puede suceder que así como en este año hay en la de Avila un solo Letrado, en otros no tenga ninguno de sus individuos esta cualidad, sin que fuera lícito excluir á alguno de ellos de la intervención en los negocios contencioso-administrativos. Si en el caso actual no se llamase á completar la Comisión al designado para formarla en el año próximo, porque al parecer no es Letrado, y se acudiera al del turno siguiente, se encontraría la dificultad de que éste es hoy Presidente de la Diputación, cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión, según se declaró en Real orden de 22 de Marzo de 1884; de modo que, de no proceder con arreglo á los artículos citados, habría de acudirse al número siguiente.

La consecuencia que podrá resultar de seguir tal camino acaso sería que se tachara de nulidad la sentencia que recayese, riesgo que no se correría ateniéndose á la ley, aunque esto obligase á los Vocales

á estudiar más detenidamente el asunto y aun á asesorarse de personas peritas si lo considerasen necesario;

Opina, por tanto, la Sección que puede V. E. servirse contestar al Gobernador de Avila que la Comisión provincial debe atenerse á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 21 del actual dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente ins-truido en esa Dirección general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representación de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuación de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliación del plazo para la matanza de reses de cerda

y elaboración de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios expresados en el párrafo primero de la Real orden circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la *Gaceta* de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboración de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea.

No habiendo comparecido, para su entrega en Caja el mozo Pedro Sebastian Figols y Suñé, hijo de Pedro y de Dionisia, núm. 10, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Señas del prófugo:

Edad 20 años, estatura regular, bar.a lampiña, color sano, cara redonda, nariz regular, ojos rubios; está picado de viruela.

Batea 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde accidental, Baldomero Peris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 574.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Manuel García Buri., Registrador de la Propiedad que fué de este partido y de los de Avilés, provincia de Oviedo, y Gijona, provincia de Alicante; cumpliendo con lo dispuesto en la ley Hipotecaria vigente, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el citado Registrador, lo verifiquen durante el término de tres años.

Dado en Falset á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 575.

El infrascrito Escribano de Cámara, Certifico: Que en los autos sobre nulidad de un testamento

que doña Rosa y doña María Escudé y Ximenez sigue contra el Cura-párroco de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de Valls, doña Rosa Domenech y otros, obran los procedimientos que copiados dicen así:

«Número 45.—S. S.—Presidente, Don Evaristo de Cuenca.—Don Melchor Estevan Cabezon.—Don Juan Manuel de Palacios.—Don Francisco Vazquez.—Barcelona veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. En los autos sobre nulidad de un testamento, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valls por las hermanas María y Rosa Escudé y Ximenez, la primera consorte de Miguel Castro Ximenez, propietario, vecino de Reus, y la segunda viuda de Matias Escudé, dedicada á los quehaceres domésticos, vecina de Montblanch, contra Francisco Escudé y Ximenez, menor en nombre propio, Úrsula Ximenez, en calidad de usufructuaria de los bienes de su difunto marido Francisco Escudé Ximenez y como madre y legítima representante de su hijo menor Matias Escudé, como heredero de su difunto padre el nombrado Francisco Escudé Ximenez, Francisco Carbonell, en calidad de legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores Francisco, Amalia y Agustín Escudé Carbonell, como herederos éstos ab-intestato de su difunto padre Francisco Escudé Ximenez, doña Rosa Domenech Andreu, viuda usufructuaria de los bienes dejados por su esposo Matias Escudé Ximenez, y el Reverendo Doctor don Baldomero Vilanova Pamies, en su calidad de Párroco de la Iglesia de San Juan Bautista de Valls, y como albacea del propio Matias Escudé, y por fallecimiento de la doña Rosa Domenech y del don Baldomero Vilanova, continuado hoy por don Lorenzo Guardia y Piñas, como Ecónomo de la indicada Iglesia parroquial de San Juan Bautista de Valls, en cuyo nombre ha comparecido el Procurador don Francisco Burrell, habiéndose personado en el de María y Rosa Escudé Ximenez el de igual clase don Laureano Teixidó, siendo respectivamente defendidos por los Abogados don Antonio Molá y don Antonio Grases, teniendo señalados los estrados los demás citados y no comparecidos que penden ante esta Sala en virtud de apelacion interpuesta por el repetido Párroco demandado de la sentencia dictada por el Juez de dicho partido en treinta y uno de Mayo del año próximo pasado mil ochocientos ochenta y cuatro, por la cual declaró irrito y nulo el testamento de Antonio Escudé Puvill, autorizado por el Notario don

Ramon Grau Prats en tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y en su consecuencia que los bienes dejados por el mismo corresponden á sus herederos ab-intestato en la proporcion que la ley determina en esta clase de sucesiones y no hizo expresa condena de costas; en cuyos autos ha sido Ponente el señor Magistrado don Melchor Estevan Cabezon.

Aceptando los fundamentos consignados en la espresada sentencia, á excepcion del considerando en orden tercero de la misma:

Resultando además que admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Reverendo don Lorenzo Guardia, Ecónomo de la Iglesia de San Juan Bautista de Valls, personado últimamente por haber fallecido el Párroco de la misma Don Baldomero Vilanova, fueron remitidos los autos á esta Superioridad, donde comparecidos el propio Ecónomo y las hermanas María y Rosa Escudé Ximenez, se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho, habiéndose señalado los estrados por su incomparecencia á los demás citados.

Vista la ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada.

Practíquese la debida tasacion, y á su tiempo devuélvanse los autos con la correspondiente certificacion al Juzgado de que proceden.—Así por esta Nuestra sentencia, que se notificará en los estrados á los que por su incomparecencia los tienen señalados y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Evaristo de Cuenca.—Melchor Estevan Cabezon.—Juan M.ª de Palacios.—Francisco Vazquez.

Barcelona veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Esta sentencia ha sido leida y publicada por el Señor Magistrado Ponente en la Audiencia de hoy, de que certificado:—Ante mí.—Por Don Joaquin de Gispert, José Pena.»

Y para que conste libro la presente para que la transcrita sentencia sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y firmo en Barcelona á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Font.

dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título académico y profesionales que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Literatura clásica, griega y latina, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios y auxiliares de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

(*Gaceta del 1.º Abril*).